



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia, se efectuó la liquidación de costas del proceso Ejecutivo y se encuentra pendiente la aprobación de las mismas. SÍRVASE PROVEER.

Cartagena de Indias, catorce (14) de diciembre de 2020.


Luis Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al 1062

De acuerdo al informe secretarial que antecede y siendo ello así, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso, aplicado a los juicios laborales bajo el principio de integración normativa del artículo 145 del CPT Y SS.

Continuando así con los trámites procesales pertinentes.

Respecto a la solicitud de la entrega de título se informa que la misma será resuelta en la etapa correspondiente una vez quede ejecutoriado la presente providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 70 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 16 de diciembre de 2020


El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que se recibió memorial de la parte demandante solicitando que se declare vencido el termino de traslado para contestar la demanda y como consecuencia de ello se fije fecha para llevar a cabo la audiencia única de trámite. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 14 de diciembre de 2020

Luis Eduardo Trespalcios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) AI 1060

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la diligencia de notificación realizada por la parte demandante, se tiene que a la demandada LIBIA CHAPARRO DE HERNANDEZ se le remitió el citatorio y el aviso a la dirección informada en la demanda, tal como se puede apreciar en los certificados emitidos por la empresa de mensajerías CERTIPOSTAL, las cuales hacen parte del expediente electrónico; observándose en tales constancias que el citatorio fue recibido el día 13 de marzo de 2020, mientras que el aviso no pudo ser entregado el día 9 de septiembre de 2020 por haberse rehusado a recibirlo el destinatario del mismo.

Ahora bien, dado que la prestación del servicio público de administración de justicia en este país, se realiza de manera virtual desde la suspensión de los términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con ocasión de la pandemia del Covid-19 que generó la declaratoria de emergencia sanitaria en este país por parte de nuestro Gobierno, y en vista de que el trabajo en casa por parte de los servidores judiciales se mantuvo al momento de levantarse los términos judiciales por aquella Magistratura a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, es evidente que las notificaciones personales no se pueden llevar a cabo en la sede judicial, por tanto, se requiere que la parte demandada comparezca de forma virtual a notificarse del auto admisorio de la demanda, lo cual se materializa con el envío de un mensaje de datos al correo institucional de este juzgado solicitando el traslado de la demanda para ejercer el derecho de contradicción, lo cual no ha ocurrido en este caso, razón por lo cual no se puede tener por notificada a la accionada, pues en materia laboral el envío del citatorio y el aviso no constituyen la notificación de la admisión de la demanda, pues tales herramientas son medios para comunicar dicha actuación, siendo lo procedente en este evento recurrir al emplazamiento de la demandada ante su falta de comparecencia a notificarse de forma virtual y por haberse rehusado a recibir el aviso, tal como lo dispone el artículo 29 del CPT y la S.S.

Por otro lado, cabe destacar que la parte demandante también puede intentar la notificación del auto admisorio de forma electrónica aplicando las directrices descritas Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, en razón al estado de emergencia sanitaria en el que se encuentra nuestro país por la pandemia del covid-19, y dada la necesidad de acceder al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y trámite de los*

¹ Decreto 806 del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.



procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”².

En consecuencia, la parte demandante, quien tiene la carga de comunicar la admisión de la demanda a la demandada de forma personal, al tener conocimiento de las direcciones electrónicas de las entidades accionadas, deberá remitir por medio de mensaje de datos el auto de fecha 27 de febrero de 2020, al correo electrónico de la accionada que figure en los certificados de registro mercantil, o utilizar aquellas estén informadas sus páginas Web o en redes sociales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando en dicho correo el traslado correspondiente, dado que las demandadas no cuenta con la demanda ni con sus anexos, regla que se encuentra descrita en la norma en comento.

Además, deberá afirmar la parte actora bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de acuerdo a lo normado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Una vez efectuada la notificación personal de los demandados en los términos descritos en el Decreto 806 de 2020, la misma se entenderá realizada al transcurrir dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo normado en el inciso 3 del artículo 8 ibídem, momento en el cual se podrá fijar fecha para la Audiencia Única de Trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del CPT y la S.S.

En el evento en que la parte interesada desconozca la dirección electrónica de la parte demandada, y por ello no le resulte posible realizar la notificación por vía electrónica, deberá proceder con el emplazamiento de la demandada, fijándose fecha para realizar la audiencia única de trámite cuando se lleve a cabo este tipo de notificación.

En razón a lo anterior, se instará a la parte demandante para que proceda nuevamente con la notificación del auto admisorio de la demanda, enviando la providencia respectiva junto con la demanda y sus anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica de la accionada en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes del mencionado acto administrativo, citadas anteriormente, o en su defecto solicite el emplazamiento de la demandada como lo establece el artículo 29 del CPT y la S.S., en el evento que no sea posible notificar de forma electrónica la admisión de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia única de trámite, por las razones anotadas anteriormente.

SEGUNDO: Instar a la parte demandante para que proceda nuevamente con la notificación del auto de fecha 27 de febrero de 2020, enviando la providencia respectiva junto con la demanda y sus anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normas

² Artículo 2 del Decreto 806 del 2020.

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Deibis Johan Vergara Méndez
Demandado: Libia Chaparro de Hernández
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00455-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

concordantes del mencionado acto administrativo, citadas anteriormente, o en su defecto solicite el emplazamiento de la demandada como lo establece el artículo 29 del CPT y la S.S., en el evento que no sea posible notificar de forma electrónica la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 70 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 16 de diciembre de 2020

El Secretario

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Lenin Alfonso Ladeuth Polo
Demandado: Colombiana de Vigilancia y Seguridad del Caribe
Limitada (Colviseg del Caribe Limitada) y Otros
Radicación: 13001-41-05-003-2020-00051-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez que se recibió memorial de la parte demandante solicitando el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, siete (7) de diciembre de 2020

Luis Eduardo Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) AI 1024

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verifica este despacho que en efecto el apoderado de la parte demandada solicitó el emplazamiento de los demandados ADOLFO LEON HÉRNANDEZ CORONADO y ANA JOAQUINA MARTINEZ DE HERNÁNDEZ, debido a que desconoce el lugar de domicilio y residencia de los mismos, sin embargo, no se aprecia en su escrito que la solicitud se haya realizado bajo juramento, tal como lo dispone el primer inciso del artículo 29 del C. de P. T. y S.S.

Así las cosas, no es procedente acceder a la solicitud de emplazamiento de los demandados antes mencionados, al no cumplirse con todas las formalidades legales para ello.

En consecuencia, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 70 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 16 de diciembre de 2020

El Secretario